

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN  
2411/2017  
QUEJOSO: Q**

VISTO BUENO  
SR. MINISTRO

**PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA**

COTEJÓ

**SECRETARIA: M. G. ADRIANA ORTEGA ORTÍZ  
COLABORÓ: ISMAEL GIOVANNI AVALOS NÚÑEZ**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al \_\_\_\_\_, emite la siguiente:

**S E N T E N C I A**

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 2411/2017, promovido contra el fallo dictado, el 9 de marzo de 2017, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en el juicio de amparo directo

\*\*\*\*\*.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos de procedencia, si el tribunal colegiado se ajustó o no a la doctrina constitucional relativa al derecho humano a una defensa adecuada, en su vertiente técnica, al momento del reconocimiento.

**I. ANTECEDENTES DEL CASO**

1. De la información que se tiene acreditada en el expediente,<sup>1</sup> consta que el día 24 de julio de 2009, aproximadamente a las 15:30 horas, unos policías que circulaban sobre la carretera \*\*\*\*\*, colonia \*\*\*\*\*, delegación \*\*\*\*\*, fueron informados de que unas personas habían robado una gasera y que

---

<sup>1</sup> Cuaderno de amparo, fojas 107-174.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

huyeron a bordo de un vehículo \*\*\*\*\*, motivo por el cual iniciaron la persecución del referido automóvil.

2. En un momento determinado, los policías dieron alcance a dicho automóvil y le cerraron el paso. Momento en que descendieron tres sujetos armados; entre ellos, Q, quienes empezaron a gritar “pinches policías, se van a morir”; accionaron sus armas contra los elementos policiacos, e hirieron a uno de ellos.
3. Mientras disparaban, los tres sujetos se dirigieron hacia el lugar donde se encontraba el ofendido, Víctima, a bordo de su camioneta, a quien el quejoso le ordenó que se bajara de la camioneta. El ofendido así lo hizo y los tres sujetos emprendieron la huida en dicho vehículo. Los policías, entonces, continuaron la persecución y solicitaron el apoyo de sus homólogos del Valle de Chalco, Estado de México, quienes lograron detener la citada camioneta y asegurar al quejoso, a quien se le encontró un arma de fuego.
4. Con la tramitación del proceso por sus etapas, el 26 de mayo de 2010, la Jueza Vigésima Penal de la Ciudad de México, dictó sentencia en la que consideró a Q como penalmente responsable de la comisión del delito de robo calificado (cometido respecto de vehículo automotriz, con violencia moral y en pandilla) y homicidio en grado de tentativa. Por esta razón, le impuso 8 años de prisión.
5. Inconformes, el sentenciado, su defensa y el agente del ministerio público, interpusieron recurso de apelación. El 24 de agosto de 2010, la Cuarta Sala Penal del Tribunal de Justicia del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, modificó la sentencia de primera instancia y aumentó la pena impuesta a 12 años 6 meses de prisión.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

### II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

6. **Juicio de amparo directo.** Q promovió juicio de amparo directo en contra de la resolución descrita en el punto que antecede. En la demanda, el quejoso señaló como derechos transgredidos los contenidos en los artículos 1º, 14, 16, 17, 19, 20, 21 y 22 de la Constitución Federal.
7. Mediante acuerdo de fecha 29 de abril de 2016, la magistrada presidenta del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, admitió a trámite la demanda y ordenó su registro con el número \*\*\*\*\*.
8. Con la tramitación de todas las etapas del procedimiento, el 9 de marzo de 2017, el tribunal colegiado del conocimiento dictó sentencia que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

**ÚNICO.** La Justicia Federal no ampara ni protege a Q, contra el acto que reclamó de la Cuarta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

9. **Recurso de revisión.** En desacuerdo, el 3 de abril de 2017, Q interpuso recurso de revisión que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.
10. El 22 de mayo de 2017, el presidente de esta Suprema Corte admitió el recurso de revisión, con reserva del estudio de procedencia, y ordenó registrarlo con el número 2411/2017.
11. Por último, mediante auto de 29 de junio de 2017, la presidenta de esta Primera Sala tuvo por recibido el expediente, señaló que la Sala se abocaba al conocimiento del asunto y ordenó enviar los autos a la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017**

### **III. COMPETENCIA**

12. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, y 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como conforme al Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 2013. El recurso se interpuso en contra de una sentencia dictada por un tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia exclusiva de esta Primera Sala y no es necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

### **IV. OPORTUNIDAD**

13. El recurso de revisión se interpuso dentro del plazo correspondiente. La resolución del tribunal colegiado fue dictada el 9 de marzo de 2017, se notificó personalmente al quejoso el 16 de marzo de 2017 y surtió efecto al día hábil siguiente, es decir, el día 17 del mismo mes y año. El plazo de diez días, establecido por el artículo 86 de la Ley de Amparo, corrió del 21 de marzo al 3 de abril de 2017, sin contar en dicho cómputo los días 18, 19, 20, 25 y 26 de marzo de 2017, así como 1 y 2 de abril de 2017, por ser inhábiles de conformidad a lo establecido en la Ley de Amparo, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley Federal del Trabajo.

14. Dado que el recurso de revisión se interpuso el 3 de abril de 2017, éste fue interpuesto oportunamente.

### **V. LEGITIMACIÓN**

15. Esta Primera Sala considera que el ahora recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo.

**VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER**

16. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión, es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados.

17. **Demanda de amparo.** El quejoso expresó –en síntesis– los siguientes argumentos en sus conceptos de violación:

a) Que se violentó su derecho a una defensa adecuada, debido a que en sede ministerial no fue asistido por licenciado en derecho. Asimismo, fue reconocido por la víctima en dos ocasiones: i) a través de la cámara de Gesell, y ii) mientras se encontraba detenido en las oficinas ministeriales. En ninguna de ellas, se encontraba presente su defensor.

b) Que su detención fue ilegal, pues los policías remitentes no contaban con una orden de aprehensión ni se actualizaron los supuestos de flagrancia o caso urgente.

c) Que existió una indebida valoración probatoria del material de cargo.

d) Se violentó su derecho a ser presumido inocente, pues no se acreditaron de manera plena y suficiente los elementos del tipo penal ni su responsabilidad en la comisión del injusto.

e) Que la sala responsable no realizó una adecuada individualización de la pena, pues para fijar el grado de culpabilidad tomó en consideración la negativa a declarar del quejoso, así como rasgos de su personalidad.

18. **Sentencia del Tribunal Colegiado.** Las principales razones del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para negar la protección constitucional solicitada fueron las siguientes:

a) Calificó como infundado el concepto de violación relativo a que su detención fue ilegal. El tribunal colegiado realizó un estudio de las

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

constancias que integran la causa penal y determinó que en el caso concreto se actualizó la detención en flagrancia.

- b) Determinó que era fundado pero insuficiente para conceder la protección constitucional el concepto de violación tendiente a evidenciar la infracción a su derecho humano a una defensa adecuada. Señaló que el inculpado rindió su declaración ministerial con asistencia de persona de confianza, lo que originó una infracción a las formalidades del procedimiento y que, a su vez, trae como consecuencia la nulidad de esa declaración. Asimismo, determinó que resultaban nulas su declaración preparatoria y su ampliación, en las que ratificó su declaración ministerial, al provenir de una prueba ilícita.
- c) Asimismo señaló que resultaba fundado el concepto de violación por el cual se inconformó del reconocimiento realizado por el denunciante, un policía y un testigo a través de la cámara de Gesell. El tribunal colegiado advirtió que dichas diligencias fueron desahogadas sin la presencia del defensor del sentenciado, por lo que no podrían tener validez jurídica. De la misma manera, refirió no advertir el reconocimiento previo a dicha diligencia que realizó el denunciante respecto del quejoso cuando se encontraba en el interior de las oficinas ministeriales custodiado por policías.
- d) Señaló que era infundado que la sentencia reclamada no estuviera debidamente fundada y motivada, pues la sala responsable citó los preceptos legales en los que se contiene la descripción típica de los delitos de robo calificado y tentativa de homicidio simple, así como los razonamientos que la llevaron a concluir que se demostró la existencia del delito y la plena responsabilidad penal del quejoso.
- e) Es infundado que se hayan inaplicado los principios generales que regulan la valoración de las pruebas, pues la autoridad responsable legalmente justipreció los elementos de prueba que obran en autos. Por lo que resultó legal que la sala responsable confirmara los delitos y la plena responsabilidad del quejoso.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

- f) Resulta infundado que se hayan violentado los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro reo*, pues los elementos de convicción existentes en la causa son suficientes y eficaces para tener por legalmente demostrada la plena responsabilidad del quejoso.
- g) Es infundado que la sala responsable haya trastocado el principio de proporcionalidad de las penas al momento de individualizar las sanciones impuestas al quejoso.

19. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión el recurrente señaló en esencia los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado soslayó que los reconocimientos realizados respecto del quejoso en sede ministerial, ocurrieron sin la presencia de su defensor.
- b) Que se convalidó la ilegalidad de la detención, ya que, a su parecer, no se acreditó el “caso urgente”.
- c) Que no debió tomarse en cuenta los aspectos de su personalidad para la individualización de la pena.

### VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

20. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cumplidos los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual éstos deben ser analizados antes del estudio de fondo en toda revisión en amparo directo.

21. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, este tribunal constitucional puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación de la persona promovente, se cumplan los siguientes requisitos:

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

- a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y
- b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

22. En relación con el primer requisito –esto es, la cuestión constitucional– con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión es propiamente constitucional cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso concreto porque se presenta un conflicto interpretativo sobre la determinación que para cierto supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual exige desentrañar el significado de un elemento normativo, de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México mediante un método interpretativo.

23. De acuerdo con el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas y cada una origina un tipo de cuestión de constitucionalidad:

- a) una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa, y
- b) otra relacionada con la protección coherente del ordenamiento jurídico mediante el principio de mayor protección de los derechos humanos.

24. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte, de acuerdo con lo previsto por el artículo 1º, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

25. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, Constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
26. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional se encuadran como cuestiones de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido de tales fuentes.<sup>2</sup>
27. Esto no significa que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley. Sin embargo, se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

<sup>3</sup> Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

28. Por lo tanto, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo, es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado:
- a) un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales;
  - b) se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o
  - c) habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se omita su estudio en la respectiva sentencia.
29. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
30. Así, el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 entiende que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad:
- a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o
  - b) lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

---

no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

31. Al aplicar los referidos criterios al caso concreto, se concluye que el recurso de revisión es procedente.
32. En principio debe decirse que el tribunal colegiado abordó distintos temas que, aunque constitucionales, no serán materia del presente recurso al carecer de importancia y trascendencia, pues, para resolverlos, el tribunal colegiado de conocimiento acudió a la doctrina constitucional de esta Primera Sala y la aplicó en sus términos.
33. En efecto, el tribunal colegiado se pronunció respecto de la detención del quejoso. Al respecto, calificó de infundado el concepto de violación relativo. Señaló que, de acuerdo a un estudio de constancias, advertía que se actualizó la flagrancia, debido a que los policías aprehensores iniciaron una búsqueda de la camioneta en que huía el quejoso y dos personas más, y al notar que aquel portaba un arma de fuego con la que les apuntaba, la autoridad policial no requería de una orden de detención. En ese sentido, se trata de una determinación emitida conforme a la jurisprudencia de esta Primera Sala, por lo que carece de importancia y trascendencia.
34. Tampoco será materia de estudio el pronunciamiento del tribunal colegiado por el cual consideró que, tal como lo hizo valer el quejoso, se vulneró su derecho de defensa adecuada, en virtud de que emitió su declaración ministerial asistido de persona de confianza, y no con la asistencia de licenciado en derecho, por lo que excluyó dicha probanza, así como las subsecuentes ratificaciones. Esto, pues dicho pronunciamiento fue emitido conforme al criterio de esta Primera Sala.<sup>4</sup>
35. Ahora bien, se observa que el quejoso introdujo un relevante planteamiento de constitucionalidad en la demanda de amparo, en torno a su identificación en las diligencias que intervino como detenido en el procedimiento penal, en dos momentos: i) en las diligencias de reconocimiento por medio de la Cámara de

---

<sup>4</sup> Tesis de Jurisprudencia: “DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO”.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

Gesell, y ii) mientras se encontraba detenido en las oficinas ministeriales. En ambos casos, destacó la ausencia de su defensor y adujo que los reconocimientos carecían de validez por esa razón.

36. Al responder dicho alegato, el tribunal colegiado lo consideró fundado. Advirtió que las diligencias de reconocimiento en Cámara de Gesell fueron desahogadas sin la presencia del defensor del sentenciado –actualizándose una violación a su derecho a una defensa adecuada- y, en consecuencia, declaró la nulidad de dichas diligencias, acatando los lineamientos constitucionales de esta Sala.<sup>5</sup>
37. Posteriormente, señaló que no inadvertía el reconocimiento previo a dicha diligencia que realizó el denunciante respecto del quejoso en el interior de las oficinas ministeriales, a quien identificó como el mismo que momentos antes lo había desahogado de su camioneta. Considerando, por tanto, el reconocimiento ocurrido en tales circunstancias –en las oficinas ministeriales, custodiado por policías y en ausencia de defensor- dentro del caudal probatorio de cargo.
38. En ese sentido, esta Primera Sala observa que subsiste como tema constitucional que debe ser materia de estudio en esta instancia la interpretación del tribunal colegiado de conocimiento respecto a que el derecho de defensa adecuada, en su vertiente técnica, admite que se sostenga como prueba de cargo un reconocimiento ocurrido sin asistencia de defensor, ya consumada la detención de una persona inculpada, cuando ésta se encuentra bajo custodia policiaca y en las oficinas ministeriales.
39. Por otro lado, se observa que el quejoso hizo valer que existió una violación a su derecho humano a la presunción de inocencia. Sin embargo, se advierte que el tribunal colegiado atendió dicha manifestación sin realizar una genuina interpretación constitucional, sin fijar el contenido y alcance del derecho fundamental en cuestión, y sin contravenir la doctrina constitucional de esta Suprema Corte a ese respecto. En realidad, el tribunal colegiado de

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia de rubro: **“RECONOCIMIENTO DEL INculpADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA.**

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017**

conocimiento limitó su análisis en las constancias del expediente y tomando como marco de referencia para ese análisis los criterios emitidos por esta Suprema Corte a propósito del derecho involucrado en la violación alegada. Es decir, en un ámbito de mera legalidad por lo que tampoco será materia de estudio en el presente asunto.

40. Finalmente, el agravio hecho valer por el recurrente relativo a la individualización de la pena, al ser un tema de legalidad no será materia de estudio en esta instancia. Pues, al respecto, esta Primera Sala ha sostenido reiteradamente que los agravios encaminados a hacer valer temas de legalidad no pueden ser estudiados en esta vía, en atención al carácter excepcional que reviste al amparo directo en revisión, el cual es procedente cuando se cumplen con los requisitos establecidos tanto en la Constitución como en la legislación de la materia: de manera toral, la existencia de temas propiamente constitucionales.

### **VIII. ESTUDIO DE FONDO**

41. Tal como se adelantó en el estudio de procedencia, esta Primera Sala realizará el estudio del derecho a una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, al momento del reconocimiento del imputado.
42. Al respecto, el quejoso se inconformó con su identificación en las diligencias que intervino como detenido en el procedimiento penal, en dos momentos: i) en las diligencias de reconocimiento por medio de la Cámara de Gesell, y ii) mientras se encontraba custodiado en las oficinas ministeriales; debido a que no se encontraba asistido por defensor. Por su parte, el tribunal colegiado del conocimiento se limitó a declarar la nulidad de las diligencias de reconocimiento desahogadas a través de la Cámara de Gesell.
43. Esta Primera Sala advierte que subsiste como tema de constitucionalidad el reconocimiento realizado por el denunciante respecto del quejoso cuando se encontraba en el interior de las oficinas ministeriales custodiado por policías, ya detenido y sin la asistencia de defensor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

44. A juicio de este Tribunal, la determinación del órgano colegiado de no declarar la nulidad del reconocimiento previo al ocurrido en Cámara de Gesell, desconoce el contenido y alcance del derecho fundamental a una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, al momento del reconocimiento de la persona imputada, y las obligaciones que su parámetro de regularidad constitucional impone a las autoridades judiciales cuando tienen conocimiento de una aducida violación a este derecho. Cuestiones que han sido ampliamente reiteradas por esta Primera Sala.
45. En primer término, conviene destacar los lineamientos constitucionales que han sido fijados por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 2017/2012, así como 2880/2012 y 2990/2012; precedentes de los que devino la tesis de rubro: **“DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.”**<sup>6</sup>
46. Además, el presente estudio se sostiene en las consideraciones ya emitidas por esta Primera Sala, al resolverse los amparos directos en revisión

---

<sup>6</sup> De la interpretación armónica y pro persona del artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, en relación con los diversos 8, numeral 2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se concluye que la defensa adecuada dentro de un proceso penal se garantiza cuando la proporciona una persona con conocimientos técnicos en derecho, máxime que de la normativa internacional citada no deriva la posibilidad de que sea efectuada por un tercero que no sea perito en dicha materia y, por el contrario, permite inferir que la defensa que el Estado deba garantizar será lo más adecuada y efectiva posible, lo cual implica un elemento formal, consistente en que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material, relativo a que, además de dicha acreditación, actúe diligentemente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar que sus derechos se vean lesionados, lo que significa, inclusive, que la defensa proporcionada por persona de confianza debe cumplir con estas especificaciones para garantizar que el procesado pueda defenderse adecuadamente. Lo anterior, sin que se llegue al extremo de imponer al juzgador la carga de evaluar los métodos que el defensor emplea para lograr su cometido de representación, toda vez que escapa a la función jurisdiccional el examen sobre si éste efectivamente llevará a cabo la estrategia más afín a los intereses del inculpado, máxime que los órganos jurisdiccionales no pueden constituirse en Juez y parte para revisar la actividad o inactividad del defensor e impulsar el procedimiento, y más aún, para declarar la nulidad de lo actuado sin el debido impulso del defensor.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

1519/2013 y 1520/2013, así como en los amparos directos en revisión 3535/2013, 449/2012 y 2809/2012<sup>7</sup>.

47. En este contexto, debe interpretarse el contenido del derecho humano de defensa adecuada en materia penal previsto en favor del imputado, para establecer que el ejercicio eficaz y la forma de garantizar el derecho implica que la persona sujeta a jurisdicción del Estado esté asistida por un defensor en todas las diligencias en las que intervenga directamente.
48. Este es el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho acorde a los propios criterios que ha establecido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación y normas de derecho internacional que resulten aplicables.
49. A su vez, el derecho fundamental de defensa adecuada ha de ser protegido, de la manera más amplia y favorable para la persona imputada en la comisión de un delito, desde su base en el artículo 20 de la Constitución Federal que ha regido el procedimiento penal, así como los estándares establecidos en los instrumentos internacionales en la materia que han sido ratificados por el Estado mexicano, tal como el artículo 8º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>8</sup>.
50. Esta Primera Sala considera que para garantizar la defensa adecuada del imputado a que se refiere la fracción VIII, del apartado B, del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta necesario que esa defensa esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la

---

<sup>7</sup> Sesión de veintiséis de junio de dos mil trece, bajo las ponencias de los Ministros José Ramón Cossío Díaz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, así como de veintiocho de agosto de dos mil trece, bajo las ponencias de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo (ponente y disidente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>8</sup> Artículo 8. Garantías Judiciales.

[...] 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...] e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley.

## **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017**

persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente al inculpado.

51. En este sentido, el indiciado desde la etapa de averiguación previa, y luego en la secuela del proceso penal, debe estar asistido por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal, como requisito mínimo a su defensa adecuada.
  
52. Los criterios de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación son acordes con los que ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a la defensa, en su jurisprudencia evolutiva y progresiva, al interpretar el sentido del artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos



## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

Humanos. Al respecto, las personas procesadas penalmente tienen derecho a una defensa oportuna,<sup>9</sup> técnica,<sup>10</sup> eficaz<sup>11</sup> y material<sup>12</sup>.

53. Conforme a lo anterior, la prerrogativa de defensa adecuada no es un mero requisito formal, sino que requiere de la participación efectiva del imputado en el procedimiento penal. Por ello, la persona detenida puede ejercer el derecho a defenderse desde que es puesta a disposición del ministerio público y durante

---

<sup>9</sup> 29. Ahora bien, el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso, incluyendo, en su caso, la etapa de ejecución de la pena. Sostener lo opuesto implicaría supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b, a que el investigado encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. En efecto, impedir que la persona ejerza su derecho de defensa desde que se inicia la investigación en su contra y la autoridad dispone o ejecuta actos que implican afectación de derechos es potenciar los poderes investigativos del Estado en desmedro de derechos fundamentales de la persona investigada. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.

30. Por todo ello, el artículo 8.2.b convencional rige incluso antes de que se formule una acusación en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración<sup>24</sup> ante cualquier autoridad pública.

31. Evidentemente, el contenido de la notificación variará de acuerdo al avance de las investigaciones, llegando a su punto máximo, expuesto en el párrafo 28 *supra*, cuando se produce la presentación formal y definitiva de cargos. Antes de ello y como mínimo el investigado deberá conocer con el mayor detalle posible los hechos que se le atribuyen. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Barreto Leiva vs Venezuela*, sentencia de 17 de noviembre de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>10</sup> 61. La acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas.

62. Si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (*supra* párr. 29), el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo.

63. El derecho a la defensa técnica no puede ser satisfecho por quien a la postre realizará la acusación, esto es, el Ministerio Público. La acusación afirma la pretensión penal; la defensa la responde y rechaza. No es razonable depositar funciones naturalmente antagónicas en una sola persona. *Ibid.*

<sup>11</sup> 152. En razón de lo anteriormente expuesto, la Corte presenta el siguiente análisis:

[...] b. Igualmente, este Tribunal estima que existen pruebas suficientes para concluir que, en la práctica, no se encuentra a la disposición de los inculcados de homicidio intencional, la asistencia legal adecuada para que presenten acciones constitucionales de manera efectiva. Si bien de manera formal, se halla consagrado en el ordenamiento jurídico del Estado, el derecho a intentar una acción constitucional, en el caso de George Constantine, Wilson Prince, Mervyn Edmund, Martin Reid, Gangadeen Tahaloo, Noel Seepersad, Natasha De Leon, Phillip Chotalal, Wilberforce Bernard, Amir Mowlah y Mervyn Parris se impidió el empleo de este recurso en cuanto el Estado no proporcionó a los inculcados asistencia jurídica a fin de que pudieran ejercerlo efectivamente, y de esta forma constituyó un recurso ilusorio para aquéllos. Con ello resultaron violados los artículos 8 y 25 de la Convención en relación con el artículo 1.1 de ésta. Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Hilaire, Constantine, Benjamin y otros vs Trinidad y Tobago*, sentencia de 21 de junio de 2002 (Fondo, Reparaciones y Costas).

<sup>12</sup> “158. Pese a la normativa constitucional citada, el señor Chaparro no contó con la presencia de un abogado defensor al momento de ser interrogado por parte de la Policía el 18 de noviembre de 1997. Además, la Corte encuentra que al impedirse al abogado del señor Chaparro intervenir en su declaración preprocesal y al exigirse que sea el propio señor Chaparro quien fundamente su recurso de amparo de libertad, cuando su deseo era que su abogado lo hiciera, la presencia de los defensores fue tan solo formal. Por ello, el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 8.2.d) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio del señor Chaparro.” Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs Ecuador*, sentencia de 21 de noviembre de 2007 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

la primera etapa del procedimiento penal, por lo que tiene derecho a que su defensor, entendido como asesor legal licenciado en derecho, esté presente físicamente y a recibir su ayuda efectiva.

54. Por ello, la falta de defensor, en cualquiera de las diligencias en que intervino el imputado, debe traer como consecuencias y efectos necesarios la invalidez de la diligencia respectiva; ello, al converger en el caso en su identificación realizada mientras se encontraba custodiado en las oficinas de la representación social.
55. De este modo, el derecho del inculpado a contar con una defensa adecuada, desde el momento en que es puesto a disposición de la representación social hasta el propio proceso penal, representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo.
56. Asimismo, que la persona se encuentre en aptitud de contar con un defensor desde la etapa de averiguación previa, busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es a no declarar, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención.
57. Es precisamente el defensor de quien se encuentra con el carácter de imputado penalmente, en atención a su calidad y a la presunción de su pericia en derecho, quien resulta ser la figura idónea para asegurar que no se vean violados los derechos humanos del imputado, ejerciendo las acciones legales y constitucionales que estime pertinentes, para garantizar su respeto ante violaciones o eventuales violaciones a sus derechos.
58. Además, durante el proceso penal ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso, como lo son los de igualdad y contradicción, y que éste no se vea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.

59. Así, si bien el derecho a una defensa adecuada se actualiza desde el momento en el que el individuo a quien se imputa la probable comisión de un delito es puesto ante el ministerio público, ello implica que desde ese acto del procedimiento es que se encuentra en aptitud de exigir la presencia de su defensor, y a partir de ahí se encuentra en posibilidad de nombrarlo en cualquier momento.
60. Lo anterior no significa que de manera absoluta el ministerio público deba realizar cualquier acto con la presencia del imputado, sino que se debe garantizar la posibilidad de defensa al permitir que se den todas las condiciones necesarias para que el imputado sea debidamente asistido, tanto formal como materialmente, en aras de que no se encuentre en una condición de indefensión o vulnerable ante las circunstancias propias del procedimiento de averiguación previa o el proceso penal.
61. Esto es así, porque la interpretación teleológica del precepto constitucional debe llevar a su funcionalidad tanto en la actuación investigadora como en el más absoluto respeto a los derechos fundamentales de la persona a la que se le inculpa la comisión de un delito.
62. En ese orden de ideas, la funcionalidad del derecho a una defensa adecuada, contenida en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución, lleva a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a sostener que ésta encuentra su efectividad en aquellos actos procedimentales, diligencias y etapas procesales en las cuales, es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, su participación activa y directa, la presencia y asesoría efectiva de su defensor, así como en aquellas que de no estar presente se cuestionara o viera gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso.
63. Así, esta Primera Sala ha sostenido que, dentro de la averiguación previa, la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias.

64. En los términos anotados, sirve de apoyo, en lo conducente, la jurisprudencia 1a./J. 31/2004<sup>13</sup> de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INculpADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).**<sup>14</sup>
65. En sentido estricto, el reconocimiento es un acto formal, en virtud del cual se intenta conocer la identidad de una persona, mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. Se trata de un medio de prueba cuyo resultado puede ser un dato positivo o negativo, según se logre o no la identificación o reconocimiento, que constituirá la aportación de un elemento de convicción.

---

<sup>13</sup>Jurisprudencia 1a./J. 31/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, mayo de 2004, página 325.

<sup>14</sup> Del análisis sistemático y teleológico del contenido de la exposición de motivos que dio origen a las reformas al artículo 20 de la Constitución Federal, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de tres de septiembre de mil novecientos noventa y tres, así como de los dictámenes de las comisiones del Congreso de la Unión y de sus debates, se advierte que con la finalidad de regir las necesidades sociales y económicas imperantes en nuestro país y erradicar viejas prácticas vejatorias e infamantes a que se encontraba sujeta una persona en la investigación de los delitos, el Poder Constituyente sentó las bases para que en la fase jurisdiccional el presunto responsable de un delito contara con una defensa adecuada consistente en dar oportunidad a todo inculcado de aportar pruebas, promover los medios de impugnación frente a los actos de autoridad que afecten los intereses legítimos de la defensa, exponer la argumentación sistemática del derecho aplicable al caso concreto y utilizar todos los beneficios que la legislación procesal establece para la defensa, pero además hizo extensiva las garantías del procesado en esa fase a la etapa de la averiguación previa, con la salvedad de que debe ser en lo que se adapta a la naturaleza administrativa de la misma, lo que significa que según lo permita la naturaleza de las actuaciones o diligencias que deban desahogarse en la averiguación previa, podrán observarse cabalmente las garantías que el inculcado tiene en la fase jurisdiccional. Ahora bien, si se toma en consideración, de acuerdo a lo anterior, que dentro de la averiguación previa la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo permita la naturaleza de las citadas diligencias, es inconcuso que el debido cumplimiento de tal garantía no está subordinado a que el Ministerio Público forzosamente y de manera ineludible tenga que desahogar todas las diligencias que practique en la mencionada etapa investigatoria con la presencia del inculcado o su defensor y menos aún que si no lo hace así sus actuaciones carecerán de valor probatorio. Lo anterior, porque de estimar lo contrario se llegaría al extremo de transgredir el artículo 16 de la Constitución Federal, en el que se considera al Ministerio Público en la averiguación previa como una autoridad con imperio a quien exclusivamente le corresponde resolver si ejerce o no la acción penal en la investigación que practique, así como consignar los hechos ante el juzgado competente de su adscripción, en el perentorio término de 48 horas, si encuentra que se reúnen los elementos del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

66. En el caso, la víctima reconoció plenamente ante el ministerio público al quejoso, quien se encontraba detenido en las instalaciones de la representación social, sin asistencia de defensor perito en derecho. Situación que resulta contraria al parámetro constitucional invocado con anterioridad, pues para que dicho reconocimiento pueda ser válido, necesariamente tendría que estar presente el defensor del indiciado, pues participó de manera activa y directa en ese reconocimiento, al encontrarse físicamente en las oficinas ministeriales.
67. En ese sentido, uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito se encuentre en aptitud de defenderse, para lo cual debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como lo es la asistencia de su defensor.
68. Así, el debido proceso implica que todas las actuaciones públicas y privadas deben seguir las fuentes establecidas en el derecho con la plenitud de las formas propias de cada juicio, ello, de manera acorde con un Estado Democrático y de Derecho. De esta manera, se preserva el valor de la seguridad jurídica y adquieren efectividad los postulados de la justicia y la igualdad ante la ley.
69. Dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.
70. De tal forma, el alcance y efecto como probanza que implica el reconocimiento de quien se encuentra implicado en delito, hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, a efecto de asegurar que material y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad de los testigos o denunciantes que lo reconocieron, además, si en todo caso fueron inducidos a su señalamiento.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

71. Es precisamente ante tales situaciones, que adquieren especial relevancia y trascendencia procesal los mecanismos de defensa procesales con los que cuenta el inculpado y, en relación a ello, la asesoría y defensa del defensor particular que designe, o bien, el defensor de oficio designado oficiosamente por la autoridad a cargo de la diligencia; ello, para que a través de los recursos ordinarios o extraordinarios, el defensor pueda hacer valer los derechos a favor del imputado, asimismo, impugne cualquier violación que advierta durante el desarrollo de la referida diligencia de reconocimiento o identificación, ya en una diligencia formalmente constituida para tal efecto (como la Cámara de Gesell) ya en toda aquella que conlleve su identificación ante su presencia directa.
72. Además, si bien en tal etapa ministerial no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al indiciado o a su defensor, es incuestionable que en la diligencia de reconocimiento o identificación del imputado penalmente, necesariamente tiene que estar presente su defensor particular o público, pues es indispensable para garantizar la defensa adecuada, en virtud de la naturaleza propia de la prueba y el indicio que de ella puede derivarse y sus implicaciones para el imputado.
73. Así, la falta de defensor en la identificación o reconocimiento primario del imputado trae como consecuencia y efecto necesario su invalidez, así como las sucesivas ratificaciones de la misma al estar viciadas de origen, pues como ha sostenido esta Suprema Corte, dicha violación no puede ser convalidada.
74. Estas consideraciones han quedado previstas en la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

**RECONOCIMIENTO O IDENTIFICACIÓN DEL IMPUTADO DE MANERA PRESENCIAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL. LA AUSENCIA DEL DEFENSOR GENERA COMO CONSECUENCIA LA INVALIDEZ DE LAS DILIGENCIAS RESPECTIVAS.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que en todas las actuaciones, diligencias y etapas del procedimiento penal en que participe directa y físicamente la persona imputada en la comisión de un delito, como podría ser la diligencia de reconocimiento a través de la Cámara de Gesell, se requerirá también la presencia y asistencia efectiva de su defensor para asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba. Ello es así, conforme a la

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

propia naturaleza del medio de prueba, el indicio que pudiera derivarse y sus implicaciones para la persona imputada penalmente. Por tanto, el incumplimiento de lo anterior, esto es, la ausencia del defensor en cualquier actuación, diligencia y etapa del procedimiento que requiera de la participación física y directa del imputado, traerá por consecuencia que deba declararse la nulidad de la identificación en que la persona imputada no estuvo asistida por su defensor, lo mismo que las subsecuentes que derivaron de ello, ante la ilicitud primigenia de la prueba de origen<sup>15</sup>.

75. En virtud de lo anterior, esta Primera Sala considera que la interpretación realizada por el tribunal colegiado fue incorrecta, pues la presencia de abogado defensor se surte en toda actuación en la que participe directa y presencialmente el imputado, como es el caso del reconocimiento –sin que sea relevante para ello que éste se realice o no a través de la *cámara de Gesell*– pues solo de esta manera se podrá asegurar que formal y materialmente se cumplan los requisitos legales en su desarrollo, así como la salvaguarda de los derechos de defensa adecuada, debido proceso legal y obtención lícita de la prueba.

### IX. DECISIÓN

76. Al haberse constatado una incorrecta interpretación del tribunal colegiado de conocimiento acerca del contenido y alcance del derecho a la defensa adecuada, protegido y garantizado por la fracción VIII, apartado B, del artículo 20 constitucional, lo procedente es revocar la sentencia recurrida a efecto de que el tribunal colegiado ajuste su interpretación a la doctrina constitucional aquí desarrollada y verifique el cabal cumplimiento del derecho constitucional a gozar de una defensa adecuada, en su vertiente de asistencia técnica, al momento del reconocimiento.

Por lo antes expuesto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

**PRIMERO.** En la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, se revoca la sentencia recurrida.

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia 6/2015, Primera Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 15, Febrero de 2015, Tomo II, página 1253.

## AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 2411/2017

**SEGUNDO.** Devuélvase los autos al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito para que se avoque al estudio indicado, conforme a los lineamientos constitucionales que se han fijado en esta ejecutoria.

**Notifíquese;** con testimonio de esta determinación, devuélvase los autos relativos al lugar de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.